



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por la señora Elsa Victoria Mejía Gómez, en contra de Luis Alfonso González, y otros y demás personas indeterminadas.

Se informa que en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos suministró vía telefónica, las cédulas de ciudadanía que allí reposaban de las personas que se detallarán a continuación, razón por la cual esta secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedió a la búsqueda en ADRES de su afiliación en el sistema de seguridad social en salud así:

- Mario Giraldo Valencia, identificada con la C.C Nro. 15.987.239, quien consultado el ADRES, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS- Régimen contributivo de Líbano Tolima.
- Jeimey Katherine Araque Franco, con la C.C Nro. 1.033.776.179, quien consultada la página ADRES, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, Régimen Subsidiado de Manzanares Caldas.
- Oscar Mauricio Jiménez Rivera, C.C Nro. 1.057.785.933, quien consultada la página ADRES, se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL, Régimen Subsidiado de Manzanares Caldas.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación civil No. 142

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante. Elsa Victoria Mejía Gómez
Demandado. Luis Alfonso González y otros
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00264 00

Visto el informe secretarial que antecede, y conociendo entonces las cédulas de ciudadanía de los demandados Mario Giraldo Valencia, Jeimey Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera; por parte de la secretaria se consultó la página ADRES atendiendo la posibilidad que ofrece el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose reporte de afiliación en salud de dichos demandados, en las siguientes entidades, NUEVA EPS, ASMET SALUD EPS S.A, y SALUD TOTAL EPS- S, para cada uno de ellos, respectivamente.

Conforme lo anterior, se hace necesario adelantar el debido proceso, acorde con el siguiente lineamiento jurisprudencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., bajo radicado 2021-02387-00, que reza;

“Por regla general, el acto de comunicación de la existencia de un proceso ha de realizarse en forma personal al demandado – en este caso a la titular de dominio-, sin perjuicio de que se solicite su emplazamiento cuando no se conozca el sitio donde se le pueda ubicar, para lo que no basta la simple atestación de su ignorancia, pues, de cara a esa gestión, es útil recordar que “en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa”, en tanto no puede emplearse

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, **cuando existen motivos para inferir que no es posible desconocerlos**".¹

Así también lo ha acentuado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que;

*"Dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de la primera providencia que se dicte en todo proceso. En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad"*².

En consecuencia, este Despacho dejará sin efecto el numeral cuarto del auto que admitió la presente demanda, solo con relación con la orden de emplazamiento de los demandados Mario Giraldo Valencia, Jeimey Katherine Araque Franco, y Oscar Mauricio Jiménez Rivera, y en su lugar se ordena oficiar a cada una de las EPS a la que se encuentran afiliados según corresponda, a fin de que informen datos de ubicación, donde se puedan contactar para su debida notificación.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se intente por todos los medios la obtención de algún canal de notificación de los demandados citados, con el conocimiento certero de que tal búsqueda es infructuosa, no se accederá a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 32
Fecha 3 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a7a74ba0475d7ce0f210c0a7d6385b9ebd62ed2b40ae91c58c4ebccce8d4e**

Documento generado en 02/03/2023 01:18:22 PM

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de julio de 2012.

² Sentencia SC1367-2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>